

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 30 de Octubre del 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para dictaminar en el Expediente N° 4495/25 - caratulado: "**BELLA HORACIO DANIEL S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD - (RETRO MILITAR FUERZA AEREA ARGENTINA - E.E.T. N° 21)**".

Se presenta el Sr. BELLA DANIEL HORACIO D.N.I. N° 17.156.589, solicitando opinión "... referente a incompatibilidad entre la percepción del haber de Retiro Militar de Fuerza Aérea Argentina y el cargo de Asesor pedagógico y 5 horas cátedras (1 titular y 4 Interinas)...".

Si bien no se hace referencia expresa a la ley de Retiro acogida, adjunta como antecedente similar Resolución N°1715/2013 dictada por esta Fiscalía, en la que se consideró para su tratamiento al Retiro de las Fuerzas Armadas y Fuerza Aérea - Ley Nacional N°1901 -.

Se asume intervención en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 1128 A -ARTICULO 14º: "*la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad*" Ley de Etica y Transparencia de la Función Pública - Ley N° 1341-A que en su ARTICULO 18º asigna a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, como una de sus funciones f) *asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente...*", la que contempla en su ARTICULO 2º: *Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.* ARTÍCULO 19: *Establécese que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, será la autoridad de aplicación de la presente.*

Que tratándose de una opinión, la misma se emite sin corroborar la situación de revista del agente y al solo efecto de poner a consideración del interesado el bloque legal aplicable en materia de incompatibilidad a la situación descripta por el presentante.

En relación a la situación en consulta, cabe mencionar, que el régimen de Incompatibilidad Provincial establece como regla general en su Art. 1º: *No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales. Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución*

ES COPIA

Provincial 1957- 1994 o leyes especiales.

Conforme lo prevé la parte final del artículo precedente, corresponde remitir para su aplicación a las prescripciones de la ley especial, docente y de retiro.

El Estatuto Docente - Ley 647-A establece-

**TÍTULO XX DEL RÉGIMEN DE LAS INCOMPATIBILIDADES CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES:**

Artículo 357: Al cargo docente del primer grado del escalafón de los distintos niveles y modalidades hasta el cargo de Director o Vicerrector, que no pertenezcan a la modalidad de régimen de tiempo completo o jornada completa, podrán acumularse hasta 12 horas de cátedra como titular o un cargo del primer grado del escalafón como interino o suplente, siempre que no haya superposición horaria, excepto: a) Los cargos de Asesor Pedagógico quienes podrán acumular sólo seis (6) horas de cátedras titulares o interinas; b) Los cargos de Maestros Especiales de jornada completa, quienes podrán acumular hasta diez (10) horas de cátedra titulares...".

El cuerpo legal citado a tenor de lo dispuesto en la parte in fine del Art. 1º de la ley N°1128-A, solo podrá ser aplicable en tanto la ley de Retiro permita el desempeño en dicho carácter.

Al respecto y de manera consecuente con ello, cabe citar que la ley 19101 prescribe en el Art. 9º: *Para el personal en situación de Retiro, regirán las siguientes limitaciones y extensiones a los deberes y derechos prescriptos por los artículos 7º y 8º de esta ley:..... Inciso 4º. Puede desempeñar funciones públicas o privadas, ajenas a las actividades militares, siempre que sean compatibles con el decoro y la jerarquía militar, con excepción del personal comprendido en el artículo 76, inciso 2, apartado b), que no podrá desempeñar actividad laboral alguna en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal. (Inciso sustituido por art. 1º punto 4 de la Ley N° 22.511 B.O. 6/11/1981. Vigencia: a partir de su promulgación.).*

En consecuencia y en razón de lo normado, el docente en condición de Retirado de las Fuerzas Armadas, bajo el régimen de la ley N°19101, puede desempeñar el cargo de Asesor Pedagógico acumulable con más de 6 horas cátedras titulares o interinas.

Se expide el presente conforme facultades otorgadas por la normativa citada y teniendo presente lo establecido expresamente en el Art. 82 in fine de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 179-A, "...Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el

ES COPIA

órgano administrativo no son recurribles."

Por lo expuesto, y conforme facultades conferidas por las normas legales citadas;

EL FISCAL GENERAL

DE

INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

DICTAMINA:

I) DETERMINAR, que la percepción de los haberes en situación de Retiro otorgado por la ley N°19101 (Para el Personal Militar) conjuntamente con el cargo de Asesor Pedagógico y 5 horas cátedras (1 titular y 4 Interinas) en el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco, no resultan incompatibles, por aplicación del Art. 357 de la Ley N°647-A en función del Art. 9º Inc. 4) de la Ley N°19101.

II) NOTIFICAR por cédula al Sr. BELLA DANIEL HORACIO D.N.I. N° 17.156.589, con copia del presente.

III) ARCHIVAR, tomando debida razón en los registros de Mesa de Entradas y Salidas.

DICTAMEN N° 232/25



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gustavo Santiago Leguizamón".